



EXPEDIENTE N° : 084-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES VILLAVICENCIO & HNOS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE
 CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Villavicencio & Hnos. S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que ha quedado acreditado que remitió los documentos que acreditan que la disposición final de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial se realizó, a través de una EPS-RS autorizada.*

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta s/n del 2 de junio del 2011², Inversiones Villavicencio & Hnos. S.A.C (en adelante, Inversiones Villavicencio) solicitó al OEFA que realice la verificación de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial de un (1) tanque de almacenamiento de kerosene.
2. En virtud de dicha solicitud, el 11 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión al grifo de titularidad de Inversiones Villavicencio con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007502³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 1131-2011-OEFA/DS del 31 de enero del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), en el Informe Técnico N° 654-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012; y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00030-2015-OEFA/DS del 9 de febrero del 2015.
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 347-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015⁴ y notificada el 25 de mayo del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Villavicencio por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20510014198

² Página 59 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

³ Página 50 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

⁴ Folios 8 al 12 del Expediente

⁵ Folio 14 del Expediente



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Villavicencio & Hermanos S.A.C no habría remitido los documentos que acrediten que la disposición final de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial se haya realizado a través de una EPS-RS autorizada, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT

5. El 22 de junio del 2015, Inversiones Villavicencio presentó sus descargos a la imputación de cargos⁶, manifestando lo siguiente:

- (i) Si bien no se ha gestionado a tiempo el traslado de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono, ello no significa que la empresa haya vertido sus efluentes y sólidos contaminados de forma irresponsable al medio ambiente. Dichos residuos se tenían almacenados en un tacho rojo dentro de las instalaciones del establecimiento, tal como lo pudo constatar la Policía Nacional del Perú, Región Policial Ica – Comisaría PNP Chincha, para acreditar ello, adjunta Acta de Constatación Policial.
- (ii) Se remite al OEFA copias de del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2015, constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos del año 2015, así como el registro de charlas de capacitación que recibió el personal de trabajo del establecimiento, a fin de evidenciar que la empresa cumple con la normativa ambiental.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si Inversiones Villavicencio presentó los documentos que acreditan que la disposición final de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial se realizó, a través de una EPS-RS autorizada.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva

⁶ Folios 16 a 54 del Expediente



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007502	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 11 de octubre del 2011.
2	Informe N° 1131-2011-OEFA/DS del 31 de enero del 2012	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 11 de octubre del 2011 al grifo de titularidad de Inversiones Villavicencio.
3	Informe Técnico N° 654-2012-OEFA/DS	Documento donde se analizan los medios probatorios presentados por Inversiones Villavicencio el 29 de mayo del 2012, respecto de los hechos detectados durante la supervisión del 11 de octubre del 2011.
4	Certificado de la Policía Nacional del Perú, Región Policial Ica. Comisaría PNP Chincha	Documento emitido por la Policía Nacional del Perú, Región Policial Ica, Comisaría PNP Chincha, que certifica la existencia de un cilindro de metal de color rojo que contiene residuos peligrosos.
5	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2015.	Documento donde se describe el manejo de los residuos sólidos generados en el año 2013 en el grifo de titularidad de Inversiones Villavicencio
6	Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos N° 4620-2015 del 18 de junio de 2015.	Constancia de Tratamiento y/o disposición de residuos Peligrosos emitida por Petramas S.A.C, en la cual deja constancia que Planeta Sano S.A.C. hizo uso de su servicio de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos industriales
7	Certificado N° 000542 del 16 de junio de 2015.	Certificado emitido por Planeta Sano S.A.C que certifica la evacuación de residuos sólidos (acopio de borra y efluentes contaminados) a favor de la empresa Inversiones Villavicencio.
8	Escrito con Registro N° 00354 de fecha 24 de enero de 2014	Documento remitido por Inversiones Villavicencio a la Dirección Regional de Energía y Minas – Ica, adjuntando el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante el período 2013.
9	Registros de asistencia de capacitación sobre temas de manejo de residuos sólidos	Documento que contiene el registro de asistencia del personal de la Estación de servicios de Inversiones Villavicencio a la capacitación sobre plan de manejo de residuos sólidos desarrollado el 23 de marzo de 2015, realizada por Idira Ecology S.R.L.
10	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2015.	Documento que describe el manejo de los residuos sólidos generados en el año 2013 en el grifo de titularidad de Inversiones Villavicencio

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión⁹, el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada el 11 de octubre del 2011

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ Página 50 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).



a Inversiones Villavicencio y el Informe Técnico N° 654-2012-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión en discusión: Si Inversiones Villavicencio presentó los documentos que acreditan que la disposición final de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial se realizó, a través de una EPS-RS autorizada

V.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades deberán presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta aprobados.
20. Asimismo, el inciso b) del referido artículo dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan, será efectuada por la autoridad competente, es decir, por el OEFA, constituyendo el incumplimiento del Plan una infracción al RPAAH¹⁰.
21. De igual manera, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° del citado reglamento, por lo que recién podrá ejecutar las acciones de abandono parcial una vez aprobado el referido plan.
22. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos a través del Plan de Abandono Parcial, en tanto que estos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.



V.1.2 Compromisos ambientales contemplados en el Plan de Abandono Parcial de Inversiones Villavicencio

23. Mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2011/GORE-ICA/DREM/H del 30 de mayo de 2011 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de un (1) tanque de almacenamiento de kerosene con una capacidad de 3 300 galones, en el grifo "Inversiones Villavicencio & Hnos. S.A.C." (en adelante, Plan de Abandono Parcial de Inversiones Villavicencio).



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 "Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:
 (...)
 b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento".



24. En dicho Plan de Abandono Parcial se señala lo siguiente¹¹:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

VI.2 EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

Los desechos industriales que se produzcan debido a las operaciones del Plan de Abandono se tratará de acuerdo al Reglamento de Residuos Sólidos, esto es contratar a una EPS-RS quienes trasladaran los desechos sólidos al relleno industrial de Relima o Lurín o BEFESA en Chilca, las cuales están adecuados para ese fin. Teniendo cuidado de que los cilindros donde se adecuen los desechos sean impermeables y tapados herméticamente y no presenten abolladuras o huecos por donde puedan derramarse dichos desechos en el trayecto, de acuerdo a las disposiciones legales para el manejo y disposición final de estos desechos (de acuerdo a la Ley General de los [Residuos] Sólidos y su Reglamento).

VI.3 DESECHOS SÓLIDOS

Siendo los desechos sólidos contaminantes con carácter permanente, se evitarán éstos. La basura industrial se dispondrá en cilindros de color rojo rotulado con letras blandas indicando 'residuos industriales'. Estos desechos serán retirados por empresas especializadas en la disposición de los desechos industriales".

(Subrayado agregado)

25. En base a dicho compromiso, Inversiones Villavicencio tenía la obligación de disponer sus efluentes líquidos y desechos industriales generados a consecuencia de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, a través de una EPS-RS, a fin de realizar la disposición final de los mismos en un relleno industrial.

V.1.3 Análisis de la conducta detectada

26. Durante la supervisión realizada el 11 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente¹²:

"No hay evidencia Certificado de Tratamiento y Disposición Final por EPS-RS de desperdicios y desechos industriales (Residuos líquidos y sólidos peligrosos).

(...)

No hay evidencia de certificado de manejo de escombros por EPS-RS"

27. Mediante Carta N° 971-2011-OEFA/DS del 28 de noviembre de 2011¹³, la Dirección de Supervisión requirió a Inversiones Villavicencio: (i) el Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono; y (ii) el certificado y boleta de ingreso al relleno sanitario de los escombros generados en las actividades del Plan de Abandono.

28. En respuesta a ello, el 29 de mayo del 2012 Inversiones Villavicencio remitió los siguientes documentos:

- Declaración jurada¹⁴ suscrita por el ingeniero mecánico - electricista Víctor Manuel Gabino Elera, jefe supervisor del área técnica y por el gerente general Martín Díaz Rojas, en la que se señala que los procedimientos ejecutados por

¹¹ Página 99 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

¹² Página 50 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

¹³ Página 52 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

¹⁴ Página 144 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).



el retiro del tanque de combustible líquido se hicieron de acuerdo a las normas de seguridad vigentes.

- Carta de compromiso¹⁵ suscrita por el representante legal Michel Villavicencio Violeta, en la que indica que se comprometía a realizar el *manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de los tanques junto con los residuos restantes del grifo a fin de año.*
29. Asimismo, en el escrito del 29 de mayo del 2012, el administrador señaló lo siguiente: *"las borras se encuentran en la estación bajo mi custodia, almacenado en un cilindro con tapa, el cual todavía no he procedido a enviarlo al relleno sanitario de seguridad, por tener poco volumen del desecho, el cual lo estoy programando para este año"* (sic)¹⁶.
30. Inversiones Villavicencio argumenta que si bien no se ha gestionado a tiempo el traslado de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono, ello no significa que haya vertido sus efluentes y sólidos contaminados de forma irresponsable al medio ambiente, sino que dichos residuos peligrosos se habrían almacenado en un tacho rojo dentro de las instalaciones del establecimiento, tal como lo pudo constatar la Policía Nacional del Perú, Región Policial Ica - Comisaría PNP Chincha. Para acreditar lo señalado, presentó el Acta de Constatación Policial del 6 de junio del 2015 donde se indica lo siguiente:

"(...) Me constituí al grifo Inversiones Villavicencio Hnos. S.A.C., ubicado en la Av. San Cristóbal N° 117-Chincha Alta. (...) se pudo constatar que en unos de los ambientes de la indicada estación (almacén) se encuentra un cilindro de metal de color rojo, con el logo residuos peligrosos, el mismo que se encuentra lacrado con plástico color negro y cinta adhesiva, que según refiere el recurrente que contiene un aproximado de 27 galones de residuos de kerosene (borra) y que procede de un abandono de tanque realizado en su estación y que no encuentra una empresa autorizada para que se lo lleve (...)"

(Subrayado agregado)

31. Conforme se aprecia en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 16 de junio del 2015¹⁷, Inversiones Villavicencio dispuso un cilindro de metal de aproximadamente 0.2079 TM a las instalaciones del relleno de seguridad de Petramas S.A.C., tal como se señala en la constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos N° 4620-2015 del 18 de junio del 2015, donde se indica que se realizó el tratamiento y/o disposición final de *borra y efluentes (limpieza de tanque de hidrocarburo)*¹⁸.
32. Adicionalmente, el administrado presentó el certificado de evacuación de residuos sólidos N° 000542 del 16 de junio del 2015, emitido por la empresa Planeta Sano S.A.C. que acredita que realizó *el acopio de borra y efluentes contaminados (limpieza de tanque de hidrocarburos)* del grifo de Inversiones Villavicencio¹⁹.
33. Sobre el particular, cabe indicar que con la disposición final de los residuos sólidos se cierra el ciclo del manejo y gestión adecuado de éstos, en tanto, la permanencia final de dichos residuos deberá realizarse en instalaciones que cumplan con

¹⁵ Página 149 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

¹⁶ Página 141 del Informe de Supervisión N° 1131-2011-OEFA/DS. Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

¹⁷ Folio 33 del Expediente

¹⁸ Folio 34 del Expediente

¹⁹ Folio 36 del Expediente



condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente.

34. En consecuencia, de lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que Inversiones Villavicencio ejecutó sus actividades de abandono en el año 2011, no obstante, presentó medios probatorios que acreditan que los residuos generados a consecuencia del abandono del tanque de combustible permanecieron lacrados en un cilindro dentro de las instalaciones del grifo hasta junio del 2015, fecha en la que procedió a realizar la disposición final de dichos residuos peligrosos.
35. En tal sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 347-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015 que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, Inversiones Villavicencio no contaba aún con los documentos que acreditaban que la disposición final de los residuos generados en las actividades de abandono se realizó con una EPS-RS autorizada, conforme se establece en su Plan de Abandono Parcial, debido a que dichas acciones se realizaron en junio del 2015²⁰.
36. Adicionalmente, Inversiones Villavicencio remitió al OEFA copias del registro de charlas de capacitación que recibió el personal de trabajo de su establecimiento, a fin de evidenciar que la empresa cumple con la normativa ambiental. Al respecto, es necesario indicar que, de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis²¹.
37. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, lo alegado por Inversiones Villavicencio

²⁰ Si bien Inversiones Villavicencio manifestó que desde el 2011 ha mantenido en sus instalaciones los residuos generados a consecuencia de las acciones de abandono del tanque de almacenamiento de combustible, en el Plan de Abandono Parcial no se señala un plazo de cumplimiento para efectuar la disposición final de los residuos peligrosos (borras y efluentes generados por el lavado del tanque de kerosene).

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)
 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".





en este extremo tiene como propósito acreditar que cumple con sus obligaciones ambientales, hecho que no constituye materia de análisis.

38. De todo lo expuesto se tiene que, pese al tiempo transcurrido Inversiones Villavicencio remitió los documentos que acreditan que la disposición final de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial se realizó, a través de una EPS-RS autorizada. En este sentido, el administrado cumplió lo establecido en el Literal b) del Artículo 89°, en concordancia con el Artículo 90° del RPAAH, por lo que **corresponde archivar la presente imputación.**
39. Cabe indicar que lo señalado en el párrafo anterior no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Villavicencio & Hnos. S.A.C. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Inversiones Villavicencio & Hermanos S.A.C no habría remitido los documentos que acrediten que la disposición final de los residuos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial se haya realizado a través de una EPS-RS autorizada, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Informar a Villavicencio & Hnos. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA